



Al contestar cite el No. 2022-01-765166



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 21/10/2022 11:36:30 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 892000482 - EMPRESA HOTELERA Y Exp. 58901
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-015663

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada-Hotel del Llano

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Resuelve recurso de reposición

Designa nuevo promotor

Artículo 35 Ley 1429 de 2010 - Decreto 1074 de 2015

PROMOTORA

Bibiana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

58901

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto 2022-01-700534 del 22 de septiembre de 2022, la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano, fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.
2. En el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto de admisión, se designó como promotor de la concursada, al señor Joan Sebastián Márquez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565.
3. Con memorial 2022-01-719454 del 29 de septiembre de 2022, la señora Kimberly Annette Carranza Piñeres, representante legal de la concursada, recurrió el auto de admisión, y solicitó que se reponga el numeral Tercero ya referido, así como aquellos que hacen referencia a las actividades de promotor, para que se le asignen las funciones de promotora a la representante legal de la deudora, por las razones expuestas en dicho documento.
4. Mediante memorial 2022-01-714869 del 27 de septiembre de 2022, el señor Joan Sebastián Márquez Rojas informó al Despacho de un conflicto de intereses en su designación de auxiliar de la justicia en el proceso de reorganización de la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano, por lo cual solicita se evalúe si está inhabilitado para asumir el cargo.
5. Puntualmente, indicó que en el proceso de reorganización de la sociedad Ganadería Brisas De Agualinda S.C.A en reorganización, con NIT. 860.403.863, funge como apoderado de uno de los acreedores; y que en tal calidad, solicitó la remoción de la promotora en dicho proceso, la señora Kimberly Annette Carranza, quien es, a su vez, representante legal de la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5. Para abordar las solicitudes presentadas, el Despacho resolverá en primer lugar, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de nombrar en este proceso a un promotor auxiliar de la justicia; posteriormente, se referirá a la solicitud del promotor designado de evaluar la inhabilidad para ejercer su cargo por conflicto de interés.



A. Del recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la concursada

- En el recurso de reposición, la representante legal de la concursada indicó que la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano, solicitó que la representante legal de la compañía fungiera como promotora con base en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que establece que las funciones de promotor deben ser asignadas al representante legal como regla general.
- La señora Kimberly Annette Carranza Piñeres indicó que tiene experiencia como representante legal con funciones de promotora; que cuenta con la asesoría de un auxiliar de justicia, así como con una estructura organizacional suficiente, con revisor fiscal, asesor legal, gerente general y suplente.
- Hizo hincapié en que la designación de un auxiliar de la justicia y el pago de sus honorarios, agudizarían la crisis financiera e implicaría para la sociedad una mayor iliquidez a la que hoy atraviesa, todo lo cual haría irresistible el incumplimiento de salarios, obligaciones de seguridad social, compra de insumos, productos y servicios que permiten el desarrollo social de la compañía.
- Por último, puso de presente que el mismo artículo 35 de la Ley 1116 establece la posibilidad de que el representante legal con funciones de promotor sea removido en caso de no satisfacer las actuaciones propias del proceso, o en caso de incumplir de forma reiterada las órdenes del juez.
- En relación con los argumentos presentados, el Despacho tiene las siguientes consideraciones: En primer lugar, es preciso advertir que conforme al artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, *“la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso”*, razón por la que el recurso interpuesto será rechazado de plano por improcedente.
- No obstante, debe indicarse que el mismo artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 citado por la recurrente, así como el artículo 2.2.2.11.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015, otorga al Juez del concurso la potestad de designar auxiliares de justicia para ejercer el cargo del promotor. En efecto, el artículo 35 en mención señala:

“Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.”
- En el caso concreto, una vez estudiada la situación económica de la sociedad deudora, así como la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la compañía, el Juez del concurso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Comité de Selección de Especialistas, resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, contenida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- Por otra parte, se pone de presente que el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto 065, modificadorio del Decreto 1074 de 2015, establece que el valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso y se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv



C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv
---	--------------	---

14. En consecuencia, encuentra el Despacho que se dio aplicación a la normativa vigente en relación con la designación del promotor y de la designación de sus honorarios, razón por la se reafirma la decisión de rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante el memorial 2022-01-719454 del 29 de septiembre de 2022.

B. Conflicto de interés informado por el señor Joan Sebastián Márquez Rojas como promotor de la concursada

15. El numeral 4° del artículo 2.2.2.11.2.13 del Decreto 1074 de 2015, impone al auxiliar de la justicia la carga de informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, los decretos reglamentarios o el Manual de Ética y Conducta Profesional de los Auxiliares de la Justicia¹.
16. De igual forma, el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1074 de 2015, establece que el auxiliar de la justicia designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, para informar al Juez del concurso, entre otras, si está incurso en una situación de conflicto de interés. Según el artículo 2.2.2.11.5.5. ibídem, en caso de que el conflicto de interés se suscite con posterioridad a la designación, el promotor deberá poner en conocimiento del juez del concurso dicha circunstancia, y suministrarle toda la información que fuere relevante, idónea y suficiente, para que adopte la decisión que estime pertinente.
17. Finalmente, de acuerdo con el artículo 2.2.2.11.5.7 del referido Decreto 1074, en el evento en que el Juez del concurso determine que el auxiliar de la justicia se encuentra incurso en un conflicto de interés con posterioridad a la designación, procederá a ordenar su remoción del cargo y consecuente sustitución.
18. Analizada la información suministrada por el señor Joan Sebastián Márquez Rojas, el Despacho encuentra, en primer lugar, que cumplió con el deber de informar al Despacho que se encuentra en incurso en un posible conflicto de interés, y que suministró información relevante, idónea y suficiente para que el Despacho pueda tomar las decisiones correspondientes.
19. En este caso, se pudo evidenciar que el promotor designado funge también como apoderado de uno de los acreedores de la sociedad Ganadería Brisas De Agualinda S.C.A en reorganización, con NIT. 860.403.863, cuya representante legal es la señora Kimberly Annette Carranza Piñeres, quien es, a su vez, representante legal de la Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano.
20. Dentro de sus actuaciones como apoderado, solicitó ante esta Superintendencia, la remoción de la señora Carranza Piñeres como promotora de la compañía Ganadería Brisas De Agualinda S.C.A en reorganización, tal como se evidencia en el memorial 2022-01-619444 del 20 de agosto de 2022.
21. Adicionalmente, el promotor designado puso de presente dos decisiones proferidas por la jurisdicción ordinaria, donde los accionistas, entre ellos, la señora Kimberly Annette Carranza Piñeres pierde las acciones de la sociedad Ganadería Brisas De Agualinda S.C.A en reorganización, asunto que será materia de disputa dentro del juicio de sucesión del causante.
22. No debe perderse de vista que, como promotor, el señor Márquez Rojas debe presentar los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de

¹ El artículo 23 de la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia No. 100-006746 del 20 de noviembre de 2020 (radicado 2020-01-605360) también le impone al auxiliar de la justicia el deber de “Informarle a la Superintendencia de Sociedades sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de intereses, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y la presente Resolución”



voto; el informe de conciliación de objeciones; participar en la negociación, el análisis, diagnóstico y elaboración del plan de negocios del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en reorganización, así como las demás funciones previstas en la ley para la promotoría.

23. De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la situación descrita por el señor Joan Sebastián Márquez Rojas le impediría dar cumplimiento a las funciones descritas y a los deberes de lealtad, imparcialidad e incluso el de eficacia y eficiencia en su gestión, que se encuentran consignados en el artículo 22 del Manual de Ética y Conducta Profesional de los Auxiliares de la Justicia.
24. Lo anterior, en razón a que está inmerso en una situación de conflicto de interés, al representar los intereses de uno de los acreedores de otra sociedad en reorganización, que tiene como representante legal y promotora a la señora Kimberly Annette Carranza Piñeres, quien es, a su vez, representante legal de la concursada.
25. Por todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.11.5.7 del referido Decreto 1074 de 2015, el Despacho procederá remover al señor Joan Sebastián Márquez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 del cargo de promotor de la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada- Hotel del Llano.
26. En sustitución del señor Márquez Rojas, se designará como promotora de la sociedad deudora, a la auxiliar de la justicia Biviana del Pilar Torres Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52864379.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización I

RESUELVE

Primero. Rechazar el recurso de reposición interpuesto con memorial 2022-01-719454 del 29 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remover del cargo de promotor de la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano con NIT 892000482, al señor Joan Sebastián Márquez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Designar como promotora del proceso de reorganización de la sociedad Empresa Hotelera y Turística Del Llano Limitada – Hotel del Llano, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Biviana del Pilar Torres Castañeda
Cédula de ciudadanía	52864379
Contacto	Dirección: Calle 113 No 7-45 Torre B oFC 917 Edf. Teleport Business Park Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 9277343 Celular: 3164736840 - 3182530235 E-mail: biviana.torres@gmail.com

Cuarto. Advertir a la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, que deberá cumplir con las funciones de promotora señaladas en el Auto de admisión 2022-01-700534 del 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese.



OSCAR DANIEL SALAMANCA PEREZ
Director de Procesos de Reorganización I (E)
TRD: RECURSOS
Rad. 2022-01-719454 y 2022-01-714869